

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA



## REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES CAMBIARIAS DE CONTADO

APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, MEDIANTE NUMERAL II, ARTÍCULO 6, DEL ACTA DE LA SESIÓN 5293-2006, CELEBRADA EL 30 DE AGOSTO DEL 2006. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA” 179, DEL 19 DE SETIEMBRE DEL 2006.

Actualizado al 23 de junio del 2017  
*(última modificación)*

*RIGE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA”*

# REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES CAMBIARIAS DE CONTADO

## CAPÍTULO I OBJETIVO

### <sup>1</sup>Artículo 1. *Objetivo*

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas que regulan las operaciones cambiarias de contado y las disposiciones a las que deben sujetarse los agentes que las realizan como parte del giro normal de su negocio con el propósito de obtener un lucro derivado de la intermediación en el mercado cambiario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 27 de noviembre de 1995.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por operaciones cambiarias de contado, aquellas transacciones por medio de las cuales se efectúa un intercambio de moneda nacional por moneda extranjera o viceversa, el cual se hace efectivo en un período no mayor a dos días hábiles. La aplicación de esta definición se realizará atendiendo al principio de realidad económica, que implica la valoración de los efectos económicos de las transacciones con independencia de las formas jurídicas que adopten los instrumentos por medio de las cuales éstas se materializan.

En tal sentido, se considerarán operaciones cambiarias de contado, entre otras, aquellas transacciones en que se adquiere un activo financiero para su venta posterior, liquidada en una moneda diferente a la de la transacción original de compra, cuando entre las fechas de cumplimiento efectivo de tales operaciones exista un plazo no mayor a dos días hábiles.

## CAPÍTULO II ENTIDADES AUTORIZADAS PARA PARTICIPAR EN LA NEGOCIACIÓN DE DIVISAS

### <sup>2</sup>Artículo 2. *Participantes en el mercado cambiario*

---

<sup>1</sup> Modificado según artículo 4, numeral 1, del acta de la sesión 5415-2009, celebrada el 25 de febrero del 2009. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 59 del 25 de marzo del 2009.

Reformado mediante acuerdos tomados en los artículos 6 y 11, literal A, de las actas de las sesiones 5447-2010 y 5449-2010, respectivamente, del 13 y 27 de enero del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 29 del 11 de febrero del 2010.

<sup>2</sup> Modificado según acuerdos tomados en los artículos 6 y 11, literal A, de las actas de las sesiones 5447-2010 y 5449-2010, respectivamente, del 13 y 27 de enero del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 29 del 11 de febrero del 2010.  
Modificado en sesión 5706-2015, artículo 5, del 4 de noviembre del 2015. Rige a partir del 7 de diciembre del 2015. Publicado en La Gaceta 238 del 8 de diciembre del 2015.

Conforme con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, podrán participar en el mercado cambiario, por cuenta y riesgo propio, el Banco Central de Costa Rica y las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Asimismo, podrán participar por su propio riesgo como intermediarios entre compradores y vendedores en la negociación de monedas extranjeras en el mercado cambiario nacional, los Puestos de Bolsa y otras empresas bajo la figura de Casa de Cambio, que autorice la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, las que cumplirán, además de las disposiciones de carácter general establecidas para todos los intermediarios cambiarios, con los términos particulares contemplados en este Reglamento.

Todas las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario deberán mantener un sistema contable que permita identificar las operaciones correspondientes al mercado cambiario y disponer de acceso al servicio MONEX del SINPE, sujeto a la elección dentro de las siguientes modalidades:

- a) Intermediarios cambiarios que disponen de SINPE, deberán suscribir el acceso al servicio MONEX.
- b) Intermediarios cambiarios que dispongan de SINPE bajo la modalidad de representación, podrán elegir el acceso al servicio MONEX bajo representación, el cual estará limitado al servicio de envío de los informes de operaciones cambiarias, o solicitar la modalidad detallada en el punto a).

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero incluirá dentro de su catálogo de cuentas lo que corresponda para la aplicación de lo aquí indicado.

Las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario no podrán participar en el servicio denominado MONEX - CENTRAL DIRECTO del Banco Central.

### **<sup>3</sup>Artículo 3. Información por suministrar**

Todas las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica, por medio del sistema MONEX, sea como participante directo o como representado, de conformidad con la Norma Complementaria del Mercado de Monedas Extranjeras y el Estándar Electrónico del Mercado de Monedas Extranjeras, la siguiente información sobre sus operaciones en el mercado cambiario:

<sup>3</sup>

Modificado los incisos a) y c) por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 10, del acta de la sesión 5308-2006, celebrada el 6 de diciembre del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 242 del 18 de diciembre del 2006.

Modificado según acuerdos tomados en los artículos 6 y 11, literal A, de las actas de las sesiones 5447-2010 y 5449-2010, respectivamente, del 13 y 27 de enero del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 29 del 11 de febrero del 2010.

Modificado en sesión 5706-2015, artículo 5, del 4 de noviembre del 2015. Rige a partir del 7 de diciembre del 2015. Publicado en La Gaceta 238 del 8 de diciembre del 2015.

Reformado en sesión 5774-2017, artículo 4, numeral I, del 16 de junio del 2017. Rige a partir del 19 de junio del 2017.

- a) Los tipos de cambio para la compra y para la venta de monedas extranjeras anunciados en ventanilla, los cuales corresponderán, respectivamente, al tipo de cambio mínimo al cual la entidad tiene el compromiso de adquirir divisas del público, y al tipo de cambio máximo al cual la entidad tiene el compromiso de vender divisas al público. Estos tipos de cambio deberán considerar cualquier recargo por comisiones u otros costos adicionales, de forma tal que el tipo de cambio informado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa negociada.

Los tipos de cambio anunciados en ventanillas deberán ser incluidos en el sistema MONEX antes de la apertura de las operaciones de cada día hábil del servicio MONEX. Además, en caso de modificarlos, el intermediario deberá actualizarlos en los siguientes diez minutos después de aplicado cada cambio.

Los intermediarios cambiarios deben exhibir, permanentemente y en forma visible al público, los tipos de cambio en ventanilla donde se realice este tipo de operaciones y en sus sitios WEB.

- b) El resumen de las compras y las ventas de moneda extranjera realizadas durante el día, con el público y con otras entidades fuera de MONEX, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

El informe con el resumen de todas las operaciones en divisas realizadas durante el día con el público y con otras entidades fuera del MONEX, con información al cierre contable, deberá ser enviado a más tardar a las 12 horas (mediodía) del día hábil siguiente, utilizando el estándar electrónico del sistema MONEX.

- c) Los cambios netos en las cuentas de activo y de pasivos en moneda extranjera por operaciones no cambiarias, que afecten la posición en moneda extranjera.

Se entenderá por posición en moneda extranjera, la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad más la posición neta en moneda extranjera que por operaciones con derivados cambiarios adquieran las entidades autorizadas.

La posición neta por derivados cambiarios será calculada con base en el saldo de las cuentas en que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Esta información debe ser enviada a más tardar a las 12 horas (mediodía) del día hábil siguiente a aquél en que ocurrió la variación, con información al cierre contable y según lo indicado en la Norma Complementaria de MONEX y en el Estándar Electrónico de MONEX.

- d) La información de operaciones cambiarias realizadas en ventanilla, definidas como “en línea”, según lo indicado en la Norma Complementaria de MONEX y en el

Estándar Electrónico de MONEX.

La información antes mencionada también debe ser enviada a los órganos fiscalizadores que corresponda cuando éstos lo requieran.

En caso de presentarse inconvenientes con el acceso al sistema MONEX, la información a que se refieren los incisos a, b y c deberá ser enviada al Banco Central, según lo detallado en el manual para contingencias disponible en el sitio web de esta Entidad y respetando los tiempos indicados en este artículo.

#### **<sup>4</sup>Artículo 4. Posición en moneda extranjera de los intermediarios cambiarios**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de posición en moneda extranjera los intermediarios cambiarios supervisados por la SUGEF y la SUGEVAL deberán cumplir lo siguiente:

- a) La posición en moneda extranjera como proporción del capital base expresado en dólares debe ubicarse, al final de cada día hábil, entre el más y el menos ciento por ciento ( $\pm 100\%$ ).

Para estos efectos aplica la definición de capital base contenida en el Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras (Acuerdo SUGEF 3-06) y en el Reglamento de Gestión de Riesgos de SUGEVAL (Acuerdo de CONASSIF 772-2009).

En el caso particular de las casas de cambio, la referencia será el monto que resulte mayor entre el capital base expresado en dólares y la garantía dada al Banco Central.

- b) Previo a que la entidad inicie operaciones en el mercado cambiario nacional, la superintendencia respectiva calculará y verificará que la posición en moneda extranjera inicial cumpla con la disposición citada en el literal previo y comunicará al Banco Central el monto de esa posición para que éste le autorice participar en el mercado cambiario.
- c) El promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del

---

4

Modificado párrafo tercero, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante, numeral 2, artículo 10 del acta de la sesión 5335-2007, celebrada el 4 de julio del 2007. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 140, del 20 de julio del 2007.

Modificado párrafo tercero, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 9, numeral 2 del acta de la sesión 5354-2007, celebrada el 13 de noviembre del 2007. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 229, del 28 de noviembre del 2007. *Rige a partir del 15 de noviembre del 2007.*

Modificado párrafo tercero, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 18, numeral 2 del acta de la sesión 5376-2008, celebrada el 30 de abril del 2008. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 93, del 15 de mayo del 2008. *Rige a partir del 6 de mayo del 2008.*

Modificado en sesión 5751-2016, artículo 11, numeral 2, del 21 de diciembre del 2016. *Rige a partir del 22 de diciembre del 2016.*

Modificado en sesión 5774, artículo 4, del 16 de junio del 2017. *Rige a partir del 19 de junio del 2017.*

capital base expresado en dólares debe ser igual al valor definido por la entidad como deseado y no objetado por la Gerencia del Banco Central. Previo a emitir criterio, la Gerencia habrá conocido la posición que al respecto externó el respectivo superintendente y la Comisión de Mercados del Banco Central de Costa Rica.

Para efectos de control de este promedio, su cálculo considerará únicamente los días hábiles. La tolerancia para el cumplimiento de este indicador es de 1 punto porcentual hacia arriba y 3 puntos porcentuales hacia abajo de la razón no objetada por la Gerencia del Banco Central.

- d) Cada solicitud de cambio de la relación de posición en moneda extranjera a capital base deberá acompañarse de la información que el Banco Central requiera. La Gerencia del Banco Central comunicará al intermediario cambiario la resolución correspondiente, a más tardar quince días hábiles contados a partir del día hábil posterior a la fecha de recibo de la solicitud.

Si la Gerencia no objeta la solicitud, la vigencia del cambio aplicará a partir del mes siguiente a la fecha de recibo de la comunicación por parte del Banco Central.

- e) El capital base o la garantía dada al Banco Central (en el caso de las casas de cambio), deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el Tipo de Cambio de Referencia para la compra vigente para el día hábil anterior.

El capital base corresponde a la información más reciente suministrada al Banco Central de Costa Rica por la superintendencia respectiva.

- f) La posición en moneda extranjera podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta +2% o hasta -2% del valor del capital base expresado en dólares.

- g) Para el control del límite a la variación diaria en la posición en moneda extranjera no se considerarán las siguientes operaciones:

- i. Las transacciones cambiarias que tengan como objetivo cancelar préstamos recibidos del Banco Central.
- ii. Los registros contables en los que no hay una transacción cambiaria que afecte el mercado cambiario tales como: intereses y comisiones pagados o cobrados, pago o retención de dividendos, pérdidas por préstamos incobrables, aportes de capital y modificaciones originadas por fluctuaciones en los tipos de cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.
- iii. Aquellas transacciones que realicen las entidades cambiarias que buscan corregir la situación de incumplimiento en la posición en moneda extranjera.
- iv. Los movimientos cambiarios que respondan al cambio de moneda en su cartera de crédito (exclusivamente por la conversión de créditos en dólares)

a créditos en colones).

- h) Las entidades deberán informar a la superintendencia correspondiente y al Banco Central de Costa Rica, a más tardar el día hábil siguiente, la variación en la posición en moneda extranjera originada por los conceptos indicados en el inciso g) anterior.
- i) La Junta Directiva del Banco Central podrá modificar los tipos de operaciones cambiarias y no cambiarias que serán consideradas para el cálculo de la variación diaria de la posición en moneda extranjera.
- j) Los límites para la posición en moneda extranjera con respecto al capital base podrán ser modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central y entrarán en vigencia en el plazo que ésta establezca.
- k) La información sobre la situación contable será suministrada por la entidad a la superintendencia correspondiente, la cual velará porque cada entidad cumpla con las disposiciones establecidas en el presente artículo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

#### **<sup>5</sup>Artículo 5. Margen de Intermediación Cambiaria**

El margen de intermediación cambiaria, definido como la diferencia entre el tipo de cambio de venta y el de compra de las monedas extranjeras, será determinado por las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario. Los tipos de cambio de compra y de venta de monedas extranjeras deberán corresponder a los efectivamente utilizados en las transacciones con sus clientes. Dichos tipos de cambio deberán contemplar cualquier recargo o costo adicional, de forma tal que el tipo de cambio reportado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa transada.

Esas entidades deberán exhibir permanentemente y en forma visible al público en sus instalaciones y en sus sitios WEB, los tipos de cambio en ventanilla.

Con fundamento en el artículo 97 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las entidades autorizadas deberán trasladar al Banco Central un 25% del margen de intermediación cambiaria total, en el tanto éste sea positivo.

Para calcular el monto en colones correspondiente al margen de intermediación cambiaria total se multiplicará el margen promedio por el total de ventas de monedas extranjeras efectuadas por la entidad durante el día, sean

---

5

**Modificado los párrafos uno y dos por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 10, del acta de la sesión 5308-2006, celebrada el 6 de diciembre del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 242 del 18 de diciembre del 2006.**

**Modificado el párrafo tercero por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 14, del acta de la sesión 5340-2007, celebrada el 7 de agosto del 2007. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 166 del 30 de agosto del 2007.**

**Modificado según acuerdos tomados en los artículos 6 y 11, literal A, de las actas de las sesiones 5447-2010 y 5449-2010, respectivamente, del 13 y 27 de enero del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 29 del 11 de febrero del 2010.**

**Modificado en sesión 5706-2015, artículo 5, del 4 de noviembre del 2015. Rige a partir del 7 de diciembre del 2015. Publicado en La Gaceta 238 del 8 de diciembre del 2015.**

éstas en dólares de los Estados Unidos de América o el equivalente en esa moneda de cualquiera otra moneda extranjera al tipo de cambio que efectivamente aplicó en la transacción la entidad para ese día. Esas ventas incluirán las realizadas con el público, con otras entidades y con el Banco Central; solo se excluirán aquellas ventas producto de operaciones con el Sector Público no Bancario, las que se considerarán reintegros.

El margen de intermediación promedio se calculará como la diferencia entre el tipo de cambio promedio ponderado de las distintas ventas y el tipo de cambio promedio ponderado de las distintas compras de monedas extranjeras del día expresadas en dólares de los Estados Unidos de América de cada entidad. En el caso de no haber registrado compras se deberá aplicar el promedio de los tipos de cambio de compra anunciados por la entidad para ese día.

El traslado de fondos al Banco Central por concepto del margen de intermediación cambiaria se realizará a más tardar el día hábil siguiente, en los términos que se establezcan en la Norma Complementaria del Mercado de Monedas Extranjeras. Si después de transcurrido ese plazo se llegara a detectar alguna diferencia en el monto trasladado al Banco Central por dicho concepto, originada en error imputable a la entidad pagadora, se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de un pago en exceso, el Banco Central hará la devolución del monto determinado, sin reconocimiento de ningún tipo de interés, y los costos del reembolso correrán por cuenta de la entidad responsable del error.
- b) Cuando se trate de un faltante, el Banco Central hará el cobro administrativo o judicial respectivo, según corresponda, tanto del principal como de los intereses que éste devengue desde el día en que debió hacerse el pago correcto hasta el día de su cancelación completa, calculados éstos con base en la tasa de interés legal regulada en el artículo 497 del Código de Comercio; independientemente de si la entidad solicitó o no modificaciones al reporte indicado en el inciso b) del artículo 3 de este Reglamento.

Todo lo estipulado en los incisos a) y b) anteriores, se aplicará sin perjuicio de cualquier sanción administrativa que conforme a este reglamento eventualmente resulte aplicable a la entidad responsable del error.

#### **Artículo 6. *Fiscalización***

La SUGEF fiscalizará directamente las operaciones cambiarias que realicen las entidades financieras autorizadas para participar en la negociación de monedas extranjeras y las Casas de Cambio y verificará el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, pudiendo para tal efecto realizar las inspecciones que considere oportunas así como requerir todos los informes que sean necesarios, en la forma y plazo que ésta determine. Corresponderá a la Superintendencia General de Valores (SUGVAL), efectuar esas labores cuando se trate de los Puestos de Bolsa.

Para todos los efectos, la responsabilidad sobre la bondad de la información remitida a las Superintendencias recae sobre el Gerente o el responsable superior de la administración de la entidad que suministra la información.

### **CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN DEL BANCO CENTRAL EN EL MERCADO CAMBIARIO**

#### **Artículo 7. *Participación del Banco Central***

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, éste podrá comprar y vender divisas en el mercado cambiario para evitar fluctuaciones violentas del tipo de cambio y para llenar sus propias necesidades. Esas compras y ventas de divisas podrán hacerse mediante la negociación directa o mediante los mecanismos o instrumentos



que considere convenientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 de esa Ley.

De conformidad con el artículo 96 de su Ley Orgánica, el Banco Central expresará el tipo de cambio en relación con el dólar de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la Junta Directiva del Banco Central podrá acordar expresarlo en otras monedas.

**<sup>6</sup>Artículo 8. Tipo de Cambio de Intervención (derogado)**

**<sup>7</sup>Artículo 9. Tipo de Cambio de Referencia**

El Banco Central de Costa Rica calculará para cada día hábil, un tipo de cambio de referencia para la compra y otro para la venta del dólar de los Estados Unidos de América, los cuales serán utilizados, según corresponda, para todos los efectos que contemplen las diferentes leyes, reglamentos, normas y disposiciones generales.

Esos tipos de cambio corresponderán al ‘valor comercial efectivo que, a la fecha de pago, tuviera la moneda extranjera adeudada’, al que hace mención el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y serán publicados por el Banco Central antes de finalizar el día hábil, en su sitio Web.

Los tipos de cambio de referencia de compra y de venta de cada día serán calculados por el Banco Central de Costa Rica a partir de la información en línea que cada una de las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario remita al Banco.

Los tipos de cambio de referencia se calcularán según se indica a continuación:

- a) El cálculo del tipo de cambio de referencia de compra para el día t será el promedio del precio de las transacciones de compra ponderado por el monto de cada transacción para el día t-1, durante el período definido por acuerdo de la Junta Directiva del BCCR.
- b) El cálculo del tipo de cambio de referencia de venta para el día t será el promedio del precio de las transacciones de venta ponderado por el monto de cada transacción para el día t-1, durante el período definido por acuerdo de la Junta Directiva del BCCR.

El Banco Central podrá publicar en su sitio Web durante el transcurso de cada día y con carácter preliminar, un tipo de cambio de compra y de venta de las entidades autorizadas al público, con base en la información que disponga hasta ese momento sobre las transacciones en el mercado cambiario.

---

<sup>6</sup> Derogado en sesión 5677-2015, artículo 5, Capítulo III, numeral 4, del 30 de enero del 2015. Rige a partir del 2 de febrero del 2015. La Gaceta 34 del 18 de febrero del 2015.

<sup>7</sup> Modificado según acuerdos tomados en los artículos 6 y 11, literal A, de las actas de las sesiones 5447-2010 y 5449-2010, respectivamente, del 13 y 27 de enero del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 29 del 11 de febrero del 2010.  
Modificado en sesión 5772-2017, artículo 6, del 7 de junio del 2017. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 119 del 23 de junio del 2017.

### **<sup>8</sup>Artículo 10. *Compra y Venta de Divisas del Sector Público no Bancario***

Con base en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las transacciones diarias de compraventa de divisas del Sector Público No Bancario (SPNB), superiores a los US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América); así como las que efectúen entidades del sector público no bancario que requieran ejecutar transacciones en divisas por un monto mensual superior a US\$10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), deberán efectuarse únicamente con el Banco Central. Esas transacciones se realizarán a los tipos de cambio de compra o de venta, según corresponda, que fije el Banco Central para esos fines.

Los bancos comerciales del Estado podrán realizar transacciones diarias de compra y de venta de divisas con las instituciones que conforman el SPNB únicamente por montos inferiores a US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América); y siempre y cuando el monto mensual de dichas transacciones sea inferior a los US\$10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), en concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de las transacciones que se realicen por medio de los bancos comerciales del Estado, estos últimos trasladarán, a más tardar el día hábil siguiente, las divisas compradas; o solicitarán el reintegro de las divisas vendidas al Banco Central, el cual realizará la operación al mismo tipo de cambio que fijó para esos fines en el día de la transacción.

Las entidades del Sector Público no Bancario que requieran mantener divisas, deberán solicitar al Banco Central la respectiva autorización con respecto al monto y al límite anual.

Se excluye de la aplicación de este artículo a los entes públicos no estatales, según la definición que sobre ellos da el Manual Explicativo de los Organigramas del Sector Público Costarricense, emitido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, versión 2007.

## **CAPÍTULO IV DE LAS EXPORTACIONES Y OTROS INGRESOS DE DIVISAS**

### **Artículo 11. *Reporte de la liquidación o el ingreso de divisas***

Con fundamento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, toda persona física o jurídica que haya obtenido divisas por la exportación de bienes, servicios y turismo, deberá liquidarlas en alguno de los entes autorizados o demostrar

<sup>8</sup>

Modificado el párrafo uno por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 10, del acta de la sesión 5308-2006, celebrada el 6 de diciembre del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 242 del 18 de diciembre del 2006.

Modificado según acuerdos tomados en los artículos 6 y 11, literal A, de las actas de las sesiones 5447-2010 y 5449-2010, respectivamente, del 13 y 27 de enero del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 29 del 11 de febrero del 2010.

su ingreso al país ante el Banco Central, para el periodo y con el plazo de entrega de la información con que éste expresamente se los solicite. La información requerida por el Banco Central no podrá exceder los doce meses inmediatamente previos a la fecha de la solicitud y la petición la hará con al menos treinta días de anticipación.

Para tales efectos, los exportadores rendirán un informe certificado por un Contador Público Autorizado sobre las exportaciones realizadas así como de las divisas liquidadas o ingresadas por ese concepto. Además, el exportador estará cumpliendo efectivamente con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y no viola lo indicado en el artículo 92 de la misma Ley, si presenta una certificación de Contador Público Autorizado, u otra prueba fehaciente, en la que se haga constar que:

a) *Las divisas fueron vendidas en una entidad autorizada para operar en el mercado cambiario.*

b) *Las divisas fueron depositadas o invertidas en una entidad autorizada para operar en el mercado cambiario o en una cuenta de una entidad bancaria nacional en un banco del exterior a nombre del exportador.*

## **CAPÍTULO V OPERACIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA**

### **<sup>9</sup>Artículo 12. Objetivo**

El presente capítulo tiene como objeto regular el funcionamiento y establecer los requisitos que deben cumplir los puestos de bolsa, con base en lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Los puestos de bolsa que sean debidamente autorizados por el Banco Central de Costa Rica para operar en el mercado cambiario podrán realizar operaciones de compra y de venta al contado de monedas extranjeras en billetes, giros bancarios, cheques, transferencias desde y hacia el exterior del país y otros instrumentos de pago, únicamente por cuenta y riesgo propios.

### **<sup>10</sup>Artículo 13. Requisitos Específicos**

Además de las disposiciones generales que establece el presente Reglamento para todas las entidades autorizadas para operar en la negociación de monedas extranjeras, cada puesto de bolsa deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:

---

<sup>9</sup> Modificado según artículo 4, numeral 1, del acta de la sesión 5415-2009, celebrada el 25 de febrero del 2009. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 59 del 25 de marzo del 2009. Modificado según acuerdos tomados en los artículos 6 y 11, literal A, de las actas de las sesiones 5447-2010 y 5449-2010, respectivamente, del 13 y 27 de enero del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 29 del 11 de febrero del 2010.

<sup>10</sup> Modificado según artículo 4, numeral 1, del acta de la sesión 5415-2009, celebrada el 25 de febrero del 2009. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 59 del 25 de marzo del 2009.

a) Contar con la autorización expresa de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica para participar en el mercado cambiario, para lo cual deberán solicitar por escrito ante el Banco Central de Costa Rica la autorización para participar como intermediario en el mercado cambiario de contado. La Gerencia del Banco Central de Costa Rica solicitará a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) la opinión especializada sobre la solicitud planteada por el puesto de bolsa. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica decidirá si procede o no la autorización del puesto de bolsa como entidad cambiaria y comunicará su decisión tanto al puesto de bolsa solicitante como a la SUGEVAL.

b) Rendir ante el Banco Central de Costa Rica una garantía mediante títulos valores emitidos por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Costa Rica, por un valor mínimo de mercado de ₡30.000.000,00 (treinta millones de colones). El valor de los títulos se determinará según las cotizaciones más recientes en una de las bolsas de valores autorizadas para negociar esa clase de activos; queda entendido que si sobreviene un precio menor para los títulos depositados o se requiere un aumento de la garantía, es obligación del garante reponer las sumas necesarias para completar el valor establecido. El monto de dicha garantía será revisado y, si corresponde, ajustado en cada caso por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, previa recomendación de la SUGEVAL, sin perjuicio de aumentos de oficio debidamente motivados, que al efecto decida la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en función del volumen de transacciones cambiarias que efectúen las entidades autorizadas, las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América.

Dicha garantía responderá por eventuales daños y perjuicios que pudieran causar las entidades autorizadas a sus clientes o a terceras personas en sus operaciones, determinados éstos por un tribunal arbitral constituido para tal efecto, el cual se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley 7727. La garantía rendida se mantendrá en custodia a favor del Banco Central de Costa Rica, en un fideicomiso de caución constituido en una entidad designada por éste o mediante cualquiera otra figura que asegure su pronta ejecución.

En caso de que el Puesto de Bolsa autorizado dejare de prestar sus servicios al público por decisión propia, por acto administrativo o por acto judicial, la garantía rendida permanecerá vigente por un plazo no menor de seis meses contados a partir de la fecha de efectividad del acto.

**<sup>11</sup>Artículo 14. Posición propia autorizada en divisas**

## **CAPÍTULO VI OPERACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO**

**Artículo 15. Objetivo**

---

<sup>11</sup> Modificado según artículo 4, numeral 1, del acta de la sesión 5415-2009, celebrada el 25 de febrero del 2009. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 59 del 25 de marzo del 2009.

Derogado mediante artículo 11, numeral II, de la sesión 5751-2016, del 21 de diciembre del 2016. Rige a partir del 22 de diciembre del 2016.

El presente Capítulo tiene como objeto regular el funcionamiento y establecer los requisitos que deben de cumplir las Casas de Cambio, con base en lo establecido en la legislación costarricense y en este Reglamento.

Las Casas de Cambio podrán realizar operaciones de compra y de venta de monedas extranjeras de contado en billetes, giros bancarios, cheques, transferencias desde y hacia el exterior del país y otros instrumentos de pago, por cuenta y riesgo propios.

#### **Artículo 16. *Requisitos Específicos***

Además de las disposiciones generales que establece el presente Reglamento para las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario, las empresas autorizadas a operar como Casas de Cambio deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

*a) Contar con la autorización expresa de la Junta Directiva del Banco Central para participar en el mercado cambiario, para lo cual deberán solicitar por escrito ante el Banco Central de Costa Rica la autorización para participar como intermediario en el mercado cambiario de contado. La Gerencia del Banco Central de Costa Rica solicitará a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) la opinión especializada sobre la solicitud planteada por la Casa de Cambio. La Junta Directiva del Banco Central decidirá si procede o no la autorización de la Casa de Cambio como entidad cambiaria y comunicará su decisión tanto a la Casa de Cambio solicitante como a la SUGEF.*

*b) Publicar en un periódico de circulación nacional la solicitud de inscripción como Casa de Cambio, que permita recibir oposiciones para el mejor resolver de la Junta Directiva del Banco Central, las cuales se presentarán ante la Gerencia del Banco Central y se recibirán en un plazo máximo de diez días naturales posteriores a la publicación.*

*c) Manifestar expresamente su aceptación y compromiso a someterse a la supervisión que establezca la SUGEF para verificar el cumplimiento de lo establecido en la reglamentación cambiaria.*

*c) Contar con un capital social mínimo de ₡15.000.000,00 (quince millones de colones). Ese monto podrá ser ajustado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con base en los criterios técnicos que ésta determine.*

*e) Rendir ante el Banco Central de Costa Rica una garantía mediante títulos valores emitidos por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Costa Rica, por un valor mínimo de mercado de ₡30.000.000,00 (treinta millones de colones). El valor de los títulos se determinará según las cotizaciones más recientes en una de las bolsas de valores autorizadas para negociar esa clase de activos; queda entendido que si sobreviene un precio menor para los títulos depositados o se requiere un aumento de la garantía, es obligación del garante reponer las sumas necesarias para completar el valor establecido. El monto de dicha garantía será revisado y, si corresponde, ajustado en cada caso por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, previa recomendación de la SUGEF, sin perjuicio de aumentos de oficio debidamente motivados, que al efecto decida la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en función del volumen de transacciones cambiarias que efectúen las entidades autorizadas, las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América.*

*Dicha garantía responderá por eventuales daños y perjuicios que pudieran causar las entidades*

*autorizadas a sus clientes o a terceras personas en sus operaciones, determinados éstos por un tribunal arbitral constituido para tal efecto, el cual se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley 7727). La garantía rendida se mantendrá en custodia a favor del Banco Central de Costa Rica, en un fideicomiso de caución constituido en una entidad designada por éste o mediante cualquiera otra figura que asegure su pronta ejecución.*

*En caso de que la Casa de Cambio dejare de prestar sus servicios al público por decisión propia, por acto administrativo o por acto judicial, la garantía rendida permanecerá vigente por un plazo no menor de seis meses contados a partir de la fecha de efectividad del acto.*

*f) Presentar ante la Gerencia del Banco Central y mantener actualizada la información de cada uno de los socios, hasta alcanzar el grado de persona física; miembros de la Junta Directiva; administración y demás representantes de la sociedad, conteniendo lo siguiente:*

- i) Nombres, calidades, números de cédula de identidad, pasaporte u otro documento de identificación válido y sus domicilios.*
- ii) Constancia emitida por la autoridad competente relativa a la carencia de antecedentes penales.*
- iii) Referencias bancarias y comerciales.*
- iv) Declaración jurada de no haber sido sancionado en los últimos diez años en ningún proceso administrativo o judicial dentro o fuera del país, relacionado con materia financiera o legitimación de capitales.*

*g) Destacar claramente en la papelería su condición de Casa de Cambio.*

*h) Contar con las instalaciones adecuadas para su normal funcionamiento.*

*i) Exhibir permanentemente y en forma visible:*

- i) Un rótulo colocado en la parte exterior del establecimiento que indique “Casa de Cambio”.*
- ii) La autorización del Banco Central de Costa Rica para operar en el mercado cambiario.*
- iii) Los precios que ofrezcan al público para la compra y venta de monedas extranjeras.*

## **<sup>12</sup>Artículo 17. Posición Propia Autorizada en Divisas**

12

Modificado los párrafos cinco y siete por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 10, del acta de la sesión 5308-2006, celebrada el 6 de diciembre del 2006. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 242 del 18 de diciembre del 2006.

Modificado párrafo tercero, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante numeral 2, artículo 10 del acta de la sesión 5335-2007, celebrada el 4 de julio del 2007. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 140, del 20 de julio del 2007.

Modificado párrafo tercero, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, artículo 9, numeral 2 del acta de la sesión 5354-2007, celebrada el 13 de noviembre del 2007. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 229, del 28 de noviembre del 2007. *Rige a partir del 15 de noviembre del 2007.*

Modificado párrafo tercero, por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 18, numeral 2 del acta de la sesión 5376-2008, celebrada el 30 de abril del 2008. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 93, del 15 de mayo del 2008. *Rige a partir del 6 de mayo del 2008.*

Derogado mediante artículo 11, numeral II, de la sesión 5751-2016, del 21 de diciembre del 2016. *Rige a partir del 22 de diciembre del 2016.*

<sup>13</sup>**CAPÍTULO VII**  
**PARTICIPACION DE LAS ENTIDADES EN EL MONEX**

**<sup>14</sup>Artículo 18. Ofertas en firme de compra y de venta de US dólares**

Las entidades participantes en el servicio Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX), deberán mantener en dicho sistema ofertas en firme de compra y de venta de dólares (US\$), a los tipos de cambio de compra y de venta ofrecidos al público por la entidad en su ventanilla. Si la entidad participante, se encuentra adscrita a MONEX bajo la modalidad de representación, se excluye del cumplimiento de la disposición de ofertas en firme.

El monto que regirá durante la semana siguiente para cada una de dichas ofertas, deberá ser calculado el último día hábil de cada semana y corresponderá al 0,50% del total de compras y ventas promedio ejecutadas con el público por dicha entidad, durante los últimos cinco días hábiles previos para los cuales se disponga de información.

El requerimiento indicado en el párrafo anterior se determinará en múltiplos del monto mínimo de negociación establecido en el MONEX, con redondeo hacia abajo, y aplicará para aquellas entidades en las cuales este monto resulte igual o superior al mínimo de negociación del servicio MONEX.

Las primeras ofertas de compra y de venta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, serán incluidas automáticamente por el sistema MONEX durante los primeros treinta (30) minutos de la sesión de negociación; y se mantendrán en firme tras su inclusión. Cada vez que una de estas ofertas de compra o de venta resulte calzada en su totalidad, dentro de los quince minutos siguientes el sistema MONEX incluirá una nueva oferta al tipo de cambio de ventanilla que se encuentre vigente en ese momento, por el monto que le corresponde para esa semana según lo indicado en el segundo párrafo de este artículo. El sistema MONEX no incluirá nuevas ofertas durante los treinta (30) minutos previos al cierre de la sesión de negociaciones.

Las entidades deberán mantener los fondos suficientes en sus cuentas de reserva para que el sistema MONEX pueda incluir en tiempo las ofertas de compra y venta a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la entidad modifique sus tipos de cambio de ventanilla, deberá actualizar el tipo de cambio de las ofertas requeridas en el primer párrafo de este artículo, que se encuentren vigentes en ese momento. Lo anterior deberá realizarse en el mismo plazo que tienen las entidades para reportar al Banco Central cuando varían sus tipos de cambio de ventanilla.

<sup>15</sup>**CAPÍTULO VIII**

---

<sup>13</sup> Este capítulo se adicionó según acuerdos tomados en los artículos 6 y 11, literal B, de las actas de las sesiones 5447-2010 y 5449-2010, respectivamente, del 13 y 27 de enero del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 29 del 11 de febrero del 2010.

<sup>14</sup> Modificado en sesión 5667-2014, artículo 4, del 29 de octubre del 2014. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 228 del 26 de noviembre del 2014.

Modificado en sesión 5706-2015, artículo 5, del 4 de noviembre del 2015. Rige a partir del 7 de diciembre del 2015. Publicado en La Gaceta 238 del 8 de diciembre del 2015.

<sup>15</sup> El capítulo completo se modificó según acuerdos tomados en los artículos 6 y 11, literal C, de las actas de las sesiones 5447-2010 y 5449-2010, respectivamente, del 13 y 27 de enero del 2010. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 29 del 11 de febrero del 2010.

## SANCIONES

### **Artículo 19. Disposición General**

Las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en materia cambiaria serán sancionadas conforme a lo dispuesto por los artículos 93, 156, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que correspondan.

### **<sup>16</sup>Artículo 20. Procedimiento Previo**

Cuando se detecte una infracción a las disposiciones legales o reglamentarias en materia cambiaria, la Superintendencia General de Entidades Financieras enviará un informe al Banco Central de Costa Rica que contendrá el criterio técnico sobre lo sucedido, con el fin de que el Banco Central valore la procedencia de la apertura de la investigación pertinente.

Cuando la entidad infractora no esté supervisada en lo sustantivo de su actividad por la Superintendencia General de Entidades Financieras, ésta última podrá coordinar lo que estime pertinente con la superintendencia que corresponda, siempre y cuando el informe final cumpla con los requisitos que estipula el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

### **Artículo 21. Órgano Competente para aplicar la Sanción**

La aplicación de las sanciones a las que se refiere el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica es competencia de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. Por ende, corresponderá a este Directorio iniciar el procedimiento administrativo respectivo, previo a la imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en dicho artículo 93, las cuales se detallan en el siguiente artículo.

### **Artículo 22. Sanciones**

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las faltas a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y en esa Ley, en lo relacionado con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

- A. Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita.
- B. Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario en un periodo de un año: suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles de conformidad con

---

<sup>16</sup>

Reformado mediante artículo 10 del acta de la sesión 5553-2012, del 18 de julio del 2012. Rige a partir de su publicación. Publicado en La Gaceta 157 del 16 de agosto del 2012.



la siguiente progresividad:

1. Por el atraso en el pago al Banco Central de Costa Rica del porcentaje correspondiente al margen de intermediación cambiaria:
  - a. De dos días hábiles si el atraso es de un día hábil.
  - b. De cinco días hábiles si el atraso es de dos a cinco días hábiles.
  - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a diez días hábiles.
  - d. De quince días hábiles si el atraso es de más de once días hábiles.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

2. Por desvíos en el promedio mensual de la razón de posición en moneda extranjera a capital base con respecto a los límites establecidos en este Reglamento:
  - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 2 puntos porcentuales (p.p.).
  - b. De cinco días hábiles si difiere en más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
  - c. De diez días hábiles si difiere en más de 3 p.p. y hasta 4 p.p.
  - d. De quince días hábiles si difiere en más de 4 p.p.

No aplican estas sanciones si el incumplimiento responde, exclusivamente, a operaciones de conversión de la entidad de créditos internos de moneda extranjera a moneda nacional.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera dentro de los límites autorizados por este Reglamento.

En caso de continuar incumpliendo con las disposiciones una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones cambiarias con el público hasta que la entidad ubique su posición en moneda extranjera en el rango permitido en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

3. Por desvíos en la variación diaria de la razón de posición en moneda extranjera a capital base con respecto a los límites establecidos en ese Reglamento:
  - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 1,0 punto porcentual (p.p.).
  - b. De cinco días hábiles si difiere más de 1,0 p.p. y hasta 2 p.p.

- c. De diez días hábiles si difiere más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
- d. De quince días hábiles si difiere en más de 3 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera con respecto al capital base dentro de los límites máximos establecidos en este Reglamento.

En caso de prevalecer la discrepancia una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones con el público, hasta que la entidad alcance el nivel de la posición que hubiese resultado en caso de aplicarse los límites a la variación diaria autorizados en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

- 4. Por no suministrar la información que corresponda sobre las operaciones cambiarias:
  - a. De dos días hábiles si el atraso es de uno a tres días hábiles.
  - b. De cinco días hábiles si el atraso es de cuatro a cinco días hábiles.
  - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a nueve días hábiles.
  - d. De quince días hábiles si el atraso es de diez días hábiles o más.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

- C. Por infringir cualquier otra obligación dispuesta en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica o cualquier otra reincidencia en infracciones a este Reglamento, la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad y las consecuencias de cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.
- D. En caso de más de tres incumplimientos a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años.

### **Transitorio 1**

Para efectos de que las entidades supervisadas por SUGEF ajusten su posición autorizada en divisas según los lineamientos expuestos en este Reglamento, se permitirá que la posición propia autorizada de cada entidad varíe diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta en +1% o -3% del valor del patrimonio total expresado en dólares, durante un plazo de

20 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento, luego de lo cual regirá el límite de variación diaria máxima indicado en el artículo 4 de este Reglamento.

## **Transitorio 2**

El plazo para que los Puestos de Bolsa, que hayan sido autorizados a la fecha de publicación de este Reglamento, ajusten su garantía al monto mínimo establecido en este Reglamento será de 60 días naturales contados a partir de esa fecha.

## **Transitorio 3**

El plazo para que las Casas de Cambio, que hayan sido autorizadas a la fecha de publicación de este

Reglamento, ajusten su capital social mínimo al monto establecido en este Reglamento será de 60 días naturales contados a partir de esa fecha.

## **<sup>17</sup>Transitorio 4**

A partir de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones al presente Reglamento, toda operación cambiaria que ejecuten los puestos de bolsa deberá ajustarse a lo dispuesto en las citadas modificaciones. Lo anterior sin perjuicio de que estas entidades puedan iniciar la ejecución de operaciones por cuenta y riesgo propio con anticipación al plazo indicado, para lo cual deberán comunicar al Banco Central de Costa Rica la fecha en que se hará efectiva la nueva modalidad de operación, sujetándose a partir de ese momento a las disposiciones aplicables a ese tipo de transacciones.

## **<sup>18</sup>Transitorio 5**

Los intermediarios cambiarios cuya relación de posición en moneda extranjera a capital base calculada para el 30 de noviembre de 2016 exceda el 100%, tendrán hasta 12 meses para realizar los ajustes necesarios para cumplir con el máximo establecido (100%), contados a partir de la vigencia de este acuerdo. La programación de estos ajustes deberá ser comunicada de previo al Banco Central y a la superintendencia respectiva.

---

**17** Adicionado según artículo 4, numeral 1, del acta de la sesión 5415-2009, celebrada el 25 de febrero del 2009. Rige a partir de su publicación. La Gaceta 59 del 25 de marzo del 2009.

**18** Adicionado en sesión 5751-2016, artículo 11, numeral II, del 21 de diciembre del 2016. Rige a partir del 22 de diciembre del 2016.

Modificado en sesión 5752-2017, artículo 4, del 11 de enero del 2017. Rige a partir del 12 de enero del 2017.

Modificado en sesión 5774-2017, artículo 4, numeral I, del 16 de junio del 2017. Rige a partir del 19 de junio del 2017.

### **19º Transitorio 6**

Los intermediarios cambiarios deberán enviar a la Gerencia del Banco Central antes del 30 de setiembre de 2017, para su respectivo trámite, el valor deseado para la razón de posición en moneda extranjera a capital base, según lo establecido en el literal c) del artículo 4 del presente Reglamento.

En el tanto el intermediario cambiario no cuente con una razón de posición en moneda extranjera a capital base no objetada por la Gerencia del Banco Central:

La posición en moneda extranjera continuará siendo expresada en términos del patrimonio (tanto para el control de la variación diaria como mensual).

El promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del patrimonio expresado en dólares será, como máximo, el valor de la razón correspondiente al 30 de noviembre de 2016 más un punto porcentual.

Los incumplimientos dispuestos en el artículo 22 serán calculados tomando como referencia la razón de posición en moneda extranjera a patrimonio expresado en dólares.

Para aquellos intermediarios cambiarios que disponen de una estrategia autorizada por la Gerencia del Banco Central, en acato a lo dispuesto en el ordinal II del artículo 11 de la sesión 5751-2016 del 21 de diciembre de 2016, el promedio mensual de razón de posición en moneda extranjera a patrimonio no podrá ser superior en más de un punto porcentual la razón PME/K mensual planteada en esa estrategia.

Es entendido que estos entes deberán enviar al Banco Central su propuesta de valor deseado para la relación de posición en moneda extranjera a capital base a más tardar el 30 de setiembre de 2017.

### **20º Transitorio 7**

Mientras la Sugeval no disponga de una reglamentación para la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio de sus entes supervisados, coherente con las normas aplicadas para otros intermediarios cambiarios; la variación diaria máxima en la razón de posición en moneda extranjera a capital base de los puestos de bolsa será de  $\pm 4\%$ .

### **21º Transitorio 8**

El Banco Central publicará a más tardar un mes después de aprobado el cambio en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, los lineamientos para la solicitud de cambio en la razón de posición en moneda extranjera a capital base expresado en dólares.

---

<sup>19</sup> Adicionado en sesión 5774-2017, artículo 4, numeral I, del 16 de junio del 2017. Rige a partir del 19 de junio del 2017.

<sup>20</sup> Adicionado en sesión 5774-2017, artículo 4, numeral I, del 16 de junio del 2017. Rige a partir del 19 de junio del 2017.

<sup>21</sup> Adicionado en sesión 5774-2017, artículo 4, numeral I, del 16 de junio del 2017. Rige a partir del 19 de junio del 2017.

